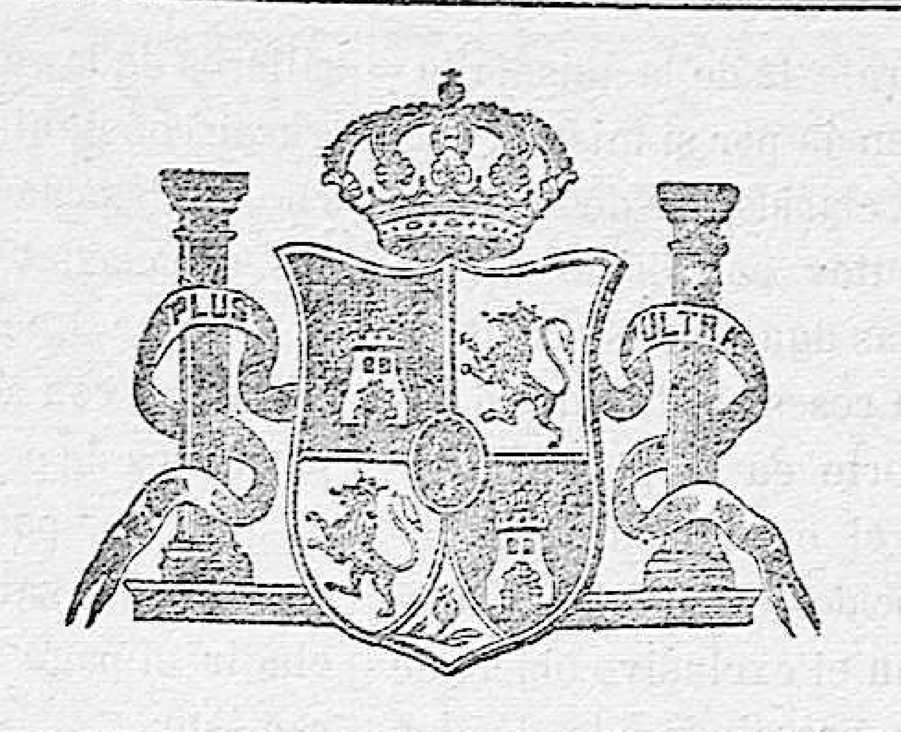
Año económico de 1888-89. Lunes 15 de Abril. Número 235.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En el proyecto de ley presentado á las Cortes en 9 del actual, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, se consigna que si dicho proyecto no pudiera ser ley antes de la fecha en que la elección municipal debe verificarse, el Gobierno cumpliría desde luego con lo prescrito en la legislación vigente. Con tal objeto, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del expresado proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley Municipal, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales preceptuada por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

(Gaceta núm. 103)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: de conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Ramón Palazuelos la autorización que ha solicitado para desecar y aprovechar una marisma sita en la margen izquierda de la ría de Mijeras, agua abajo inmediatamente del puente del Boo del ferrocarril de Venta de Baños á Santander, con las condiciones siguientes:

1.ª La marisma, de una extensión de seis hectáreas, quedará limitada, como señala la hoja 1.ª de los planos del proyecto presentado, por el Norte, por el ferrocarril de Venta de Baños á Santander; por el Sur y Oeste, con el dique que se proyecta, siguiendo una dirección paralela al cauce de la ría en baja mar, y por el Este, con propiedades particulares.

2.ª Las obras del malecón ó dique y demás que se proyectan, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, debiendo empezarse en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesión, y terminarse en el término de dos años, contados desde la misma fecha, debiéndose ejecutar en el primer año la tercera parte, cuando menos, de las obras propuestas.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, que hará desde luego el replanteo del dique que ha de construirse, y oportunamente el deslinde de los terrenos de la marisma, levantando al efecto las actas y planos correspondientes, con asistencia del concesionario, cuyos documentos se archivarán, remitiendo copias al Gobernador de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas, dando además cuenta del comienzo, prosecución y término oportuno de las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

4.ª El concesionario depositará en la Delegación de Hacienda de la provincia el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo depósito se le devolverá cuando haya ejecutado la tercera parte de ellas.

5.ª La concesión de la marisma se hace á perpetuidad, salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª No se dará al concesionario posesión de los terrenos hasta después de que se hallen las obras completamente terminadas y de que se haya aprobado por la Superioridad el acta de reconocimiento y terminación que ha de levantar el Ingeniero Jefe de la provincia. Sólo entonces se hará entrega al concesionario de los terrenos, con arreglo al plano de deslinde oportunamente formado.

7.ª Si en cualquier tiempo los terrenos que se conceden resultaren insalubres, y como tales, perjudiciales, el concesionario, ó sus sucesores, quedan obligados á cultivarlos y sanearlos convenientemente.

8.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las precedentes prescripciones producirá la caducidad de la concesión, procediéndose entonces con arreglo á lo que se determina en el cap. 2.° tít 1.° de la ley de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 103).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Em-

presario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.ª:

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41. 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que proceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tan sólo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter de terminante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por si sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circuntancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirle del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.ª de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por si misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el expectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reunan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.ª:

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, no puede prosperar porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por una espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.ª, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos, y otros dos bravísimos, los cuales no es facil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que bebe aplicarse el expresado concepto;

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que con tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.° Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.ª, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por si sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.° Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.° Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.ª, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.ª

Y 4.° Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I, muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—*González*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 99)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia, y atendiendo

á que este servicio reclama en la mayoría de casos una rápida tramitación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

2.ª Será condición indispensable para conceder un traslado, el que previamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.ª Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887, no concederán traslaciones de cadáveres, ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.ª En ningún caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su inhumación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la traslación, después de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden.

6.ª La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta número 102.)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contabilidad especial. Mes de Mayo de 1889.

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD	Libro y folio.		Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	VENCIMIENTO Día.	Mes.	Año.	IMPORTE Pesetas	Cénts.
Gabriel R. Cameros.	Villar de Barrio	3.ª Permut.on	114	Urbana	Estado	4.575 y 4.541	Villar de Barrio	20	24	Mayo	1889	28	»
Inocencio Cabo	Orense	A. 1870-71	106	Id.	Id.	324	Moreiras	19	3	»	»	51	»
Manuel Mata Gonzalez	Bande	»	108	Rústica	Id.	4.598 y 4.599	Cartelle	19	25	»	»	7	65
Francisco Pérez de Rodriguez	Rubios	»	109	Id.	Id.	2.299	Cadones	19	25	»	»	32	12
Manuel Serafin Vazquez y otros	Peroja	A. 1878-79	199	Id.	Clero	»	Peroja	11.º	6	»	»	53	75
Evaristo Fernández Villarino	Orense	A. 1887-88	161	Id.	Id.	4.003	Cartelle	2.º	3	»	»	477	30
José Rodriguez Sotelo	Id.	»	163	Id.	Id.	4.001	Id.	2.º	5	»	»	202	»
El mismo	Id.	»	165	Id.	Id.	4.004	Id.	2.º	5	»	»	302	»
							TOTAL					1.153	22

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los interesados comprendidos en la presente relación, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez días siguientes al del vencimiento, pasados los cuales se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 12 de Abril de 1889.—*El Administrador, Rafael Cadavieco.*

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ORENSE.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.° del proyecto de Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1888, tendrán lugar en la sala de autos de dicho establecimiento, desde el día 18 al 27 de Julio próximo venidero, y horas de nueve á doce de la mañana, las conferencias pedagógicas que se previenen en las disposiciones mencionadas.

Los temas que han de ser objeto del debate son los siguientes:

1.° Importancia del estudio de la Gramática castellana y cuando conviene difundir la lengua oficial en los pueblos de Galicia.—Método que debemos emplear para la enseñanza de la lengua española.

2.° Utilidad del estudio de la Aritmética y método que debemos emplear para la enseñanza de esta asignatura, á fin de conseguir el desarrollo intelectual desde los primeros años.—Procedimientos necesarios para que la ciencia de los números se enseñe de modo que su primitiva formación quede profundamente gravada en el ánimo y de un conocimiento claro é instructivo de sus propiedades reales.

3.° Labores en las escuelas de niñas.—¿Deben enseñarse unas mismas labores en las escuelas rurales, que en las poblaciones de alguna importancia?

Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, los Maestros, Maestras y auxiliares de las escuelas públicas, únicos que podrán tomar parte en los debates dirigirán sus pretensiones al señor Director de la Escuela Normal de Maestros manifestando el tema de cuyo desarrollo se encarguen.

Los discursos orales ó la lectura los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada maestro ó maestra de los que sostengan la discusión, no invertirán en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del teme contestar á cada una de ellos durante un cuarto de hora. Además todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Dada la importancia que las conferencias pedagógicas tienen, ya para la enseñanza, ya para el Magisterio en general, si éste ha de ocupar en la sociedad el puesto que le corresponde, por más que la asistencia á dichas academias sea voluntaria, creemos que todos deben concurrir á ellas, á fin de conseguir los resultados más satisfactorios, y elevar al más alto grado la cultura general del Maestro.

Orense 5 de Abril de 1889.—El Director Presidente, Manuel Anta.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Valdeorras.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la vigente ley electoral, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas electorales definitivas para cargos municipales, por término de 15 días, y con expresión de los colegios á que pertenecen los electores comprendidos en los mismos.

Carballeda de Valdeorras Abril 6 de 1889.—El Teniente Alcalde, Bautista Lameiro.

JUZGADOS.

D. Aureliano Fúnes, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago público: que por consecuencia de expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia deD. Cándido Fernández de Astureses, representado por el Procurador Araujo, contra D. Manuel Fernández Raña, de S. Clodio, sobre pago de pesetas, se embargaron como de la pertenencia de éste, tasaron y sacan en pública subasta, los bienes inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa en el barrio de Lureiros, de varias oficinas, con corral y parra, que todo ocupa dos áreas cuarenta y seis centiáreas, y demarca al Naciente muro; Nordeste, riachuelo; Sur, muro; Poniente, herederos de Ramón González, y Norte, Bernardo Aramey y otros: valor	2.000
2.ª Viña y monte en San Sebastián, de cuarenta y siete áreas noventa y seis centiáreas; demarca al Sur y Norte, herederos de Joaquín Muiños; Naciente, Miguel Collazo y Poniente, camino: valor	1.925
3.ª Viña en la Costa, de treinta y nueve áreas veinticuatro centiáreas; confina al Norte, José González; Sur, herederos de D. José Noceda; Naciente y Poniente, caminos: valor	2.000
4.ª Labradío con algunas cepas, en el Souto de cuatro áreas treinta y seis centiárea; linda al Norte, Sur y Naciente, camino y Poniente, D. Antonio Vidal: valor	100
5.ª Dos áreas ú once copelos de viña en las Searas, demarca al Sur, Ramón García; Naciente y Norte, sendero y Poniente, Manuel Blanco: valor	100
6.ª Una área cuarenta y cinco centiáreas de viña en idem; confina al Naciente y Norte, Antonio Soto; Poniente, José González y Sur, sendero: tasada en	75
7.ª Viña de cuatro áreas treinta y seis centiáreas en las Searas; confina al Naciente, Ramona García; Poniente, D. Antonio Vidal, sendero en medio; Norte, herederos de D. Pedro Ramos, y Sur, doña Dolores Ramos: valor	200
Total	6.400

Las personas que quieran postular las fincas relacionadas, podrán verificarlo concurriendo á esta sala de audiencia el día treinta del actual y hora de once de su mañana, en que serán rematadas á favor del más ventajoso postor siempre que se cubran las formalidades legales; debiendo advertirse que dichas fincas radican en la parroquia de San Clodio municipio de Leiro, y que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Aureliano Fúnes.—El actuario, Modesto Martínez.

D. Alejandro Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.

Certifico: que en este Juzgado se celebró juicio verbal en el que recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ginzo de Limia á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Visto por D. Celestino de la Torre, Juez municipal de la misma la precedente acta de juicio verbal que sobre reclamación de trescientos ochenta reales importe de los alquileres de una casa, y además ciento cincuenta y siete reales de costas de un juicio de deshaucio, promovió D. Antonio Rodríguez, mayor de edad, y vecino de esta referida villa contra su convecino Juan Lodeiro, también mayor de edad. Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Juan Lodeiro, pague al demandante D. Antonio Rodríguez, los quinientos treinta y siete reales que le reclama con imposición de las costas causadas. Asi por esta sentencia que se notificará personalmente al demandado si así lo solicitare el demandante, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino de la Torre.

Asi resulta de este juicio á que me remito; y para su inserción en el *Boletín oficial*, expido la presente en Ginzo á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Alvarez.—V.º B.º, Celestino de la Torre.

Don Cipriano Cortés, Juez municipal suplente del Juzgado municipal del Riós en el partido de Verín.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por destitución del propietario, se anuncia dicha vacante á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días, en la Secretaría á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en el Riós á 6 de Abril de 1889.—Cipriano Cortés.

Don Tomás García, Juez municipal del término de Rubiana.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por fallecimiento del propietario, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

En este Juzgado hay proximamente 1.000 vecinos y ocupa un rádio de 17 kilómetros proximamente. Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º certificación de nacimiento. 2.º certificación de buena conducta; ésta certificación será expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. La certificación de exámen y aprobación. conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su actitud para el desempeño del cargo, ó servicios en culquier carrera del Estado. No es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias actorizadas en los sitios de costumbre.

Juzgado municipal de Rubiana en Viobra Marzo 23 de 1889.—Tomás García.—Juan Manuel Delgado, Secretario suplente.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15